

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 9 de 2020. En la fecha se anexa oficio 2332 de fecha 30 de noviembre de 2020, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de remanentes de este proceso para el proceso 173804089003-2018-00225-00 que adelanta ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de MARY CRUZ NIETO MAYA en ese Juzgado.

Informo a la señora Jueza que en este proceso a la fecha no se encuentran bienes embargados /o materializados. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00369-00
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO: MARY CRUZ NIETO MAYA

Visto el informe de secretaría, no se accede a lo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el oficio número 2332 de fecha 30 de noviembre de 2020, toda vez que dentro del proceso no se encuentran bienes embargados y/o materializados como de propiedad de la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la medida de embargo solicitada, no surte efectos, por las razones antes dichas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 102 del 10/12/2020

INFORME SECRETARIAL. Diciembre 9 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 106-17656 de la oficina de Registro de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL (MINIMA –SS)
RADICACIÓN: 173804089003-2019-00499-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA
DEMANDADO: FERNANDO RIVERO JIMENEZ

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble determinado como lote 24 manzana K, calle 36 A número 5-53 de la Urbanización el Paraíso del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-17656, de propiedad del señor FERNANDO RIVERO JIMENEZ, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

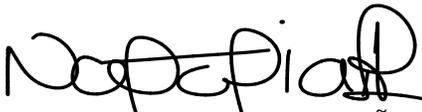
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 102 del 10/12/2020

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/07/2020, según la certificación de Interrapidísimo que la misma fue recibida el día 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la señora MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ quedó notificada el 20 de noviembre de 2020 (inhábiles 21 y 22 de noviembre de 2020) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ
RADICADO No.: 173804089002-2020-00151-00
Interlocutorio No. 670

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra de MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, por las sumas de
M

dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/07/2020, según la certificación de Interrapidísimo que la misma fue recibida el día 17 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la señora MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ quedó notificada el 20 de noviembre de 2020 (inhábiles 21 y 22 de noviembre de 2020) contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$4.200.000 con vencimiento el 18 de diciembre de 2019 fue girada por MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ a la orden de ZENEIDA QUINTERO ORTIZ, quien endoso a WILLIAM BERNAL TRIANA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$240.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 87 del 10/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 9 de 2020. En la fecha se anexa el anterior escrito, en el cual el DOCTOR DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCÓN, en calidad de apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, solicita que este despacho informe si se ha decretado otras medidas sobre el predio LA PRADERA ubicado en jurisdicción del municipio de Caparrapi, departamento de Cundinamarca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No.167-0014390 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, tales como secuestro y/o suspensión del poder dispositivo; si por el contrario el proceso no se encuentra activo, en qué estado se encuentra actualmente el proceso de la referencia, y en caso de que dentro del proceso exista sentencia de ser posible por favor remitir copia de la misma. En caso de encontrarse orden de medida de secuestro y/o suspensión del poder dispositivo, sírvase informar, quien ejerce las funciones de secuestre del inmueble facilitando el teléfono de contacto.

Informo a la señora Juez que en este despacho se adelantó proceso ejecutivo con radicado 173804089002-2018-00371-00, siendo demandante SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS, y demandados MARÍA ELIZABETH MONTOYA VANEGAS Y HUBERTO ÁNGEL JULIO MADRID. En este proceso se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 167-14390 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, el embargo fue registrado y se ordenó la diligencia de secuestro comisionándose a la Alcaldía de Caparrapí, Cundinamarca. Este proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 20 de agosto de 2019; librándose oficio 1731 de agosto 20 de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, el cual fue retirado por el señor Humberto Ángel Julio Madrid, según constancia que aparece dentro del expediente. Pasa a despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00371-00

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: HUBERTO ÁNGEL JULIO MADRID

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, comuníquesele al apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, que en este despacho se adelantó proceso ejecutivo con radicado 173804089002-2018-00371-00, siendo demandante SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS, y demandados MARÍA ELIZABETH MONTOYA VANEGAS Y HUBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, en el cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 167-14390 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, siendo registrado y se ordenó la diligencia de secuestro comisionándose a la Alcaldía de Caparrapí, Cundinamarca; proceso que fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 20 de agosto de 2019; librándose oficio 1731 de agosto 20 de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, retirado por el señor Humberto Ángel Julio Madrid, según constancia que aparece dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 102 del 10/12/2020

INFORME SECRETARIAL. Diciembre 9 de 2020. Informo a la señora jueza que el pasado 7 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CARLOS ARTURO ARAGON MORENO
DEMANDADO: EVERT RAMIREZ PARRA
RADICADO No. 173804089002-2020-00324-00
Interlocutorio No. 674

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

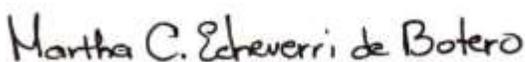
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 102 del 10/12/2020

